

**ORIENTACIÓN E INFORMACIÓN A MÉDICOS****Registro Nuevo, Renovación o Reactivación**

- Según dispone la Ley 139 del 1 de agosto de 2008 en su:

Artículo 36.-Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica. - Renovación de Licencia. - La Junta establecerá los requisitos y mecanismos necesarios para la recertificación cada tres (3) años de los profesionales a base de educación continua. Proveerán, además, para la certificación de especialidades, cuando sea aplicable. Disponiéndose, que los procedimientos para lo aquí establecido serán determinados por el reglamento. Este proceso de recertificación será escalonado y eficiente. Disponiéndose que para el proceso de recertificación no será necesaria la presencia física del médico y que el mismo se podrá realizar por correo o cualquier otro medio electrónico.

- Es responsabilidad del registrado mantener su registro al día, renovándolo por un costo de ciento setenta y cinco (\$175) dólares anuales, hasta un máximo de quinientos veinticinco dólares (\$525) por tres (3) años.
- Conforme a la Ley #4 de Sustancias Controladas de Puerto Rico en el Artículo 302 (a), si la fecha de renovación coincide con un día no laborable, dicha fecha vencerá el próximo día laborable.
- Todo profesional médico que no haya renovado su Certificado de Registro a la fecha de su vencimiento se le aplicará lo establecido en el **Reglamento del Secretario de Salud Núm.153** en su Parte II Capítulo II, Artículo 3, Inciso (8) “El dejar expirar (vencer) el Certificado de Registro, por más de cinco días de la fecha de expiración” representa una infracción técnica grave y conlleva una imposición de una multa administrativa. **De no renovarse el Certificado de Registro la Oficina procederá a inactivarlo transcurrido treinta (30) días de dicha expiración. Y pasado un periodo de seis (6) meses se dará de baja. Para activarlo nuevamente será de nueva solicitud.**
 - El dejar de notificar que no va a renovar, cambio de dirección, discontinúe su práctica de negocios o profesional y/o cambio de nombre. Estos cambios deben ser notificados a la Oficina no más tarde de treinta (30) días calendario.
 - Deberá mantener y conservar por escrito una relación, récords o inventarios de todas las sustancias controladas prescritas y administradas a sus pacientes con expresión de la cantidad, fecha, hora, nombre y dirección del paciente, incluyendo muestras recibidas y la disposición final de estas. Estos serán conservados por un periodo de dos (2) años.
 - En toda receta de sustancia controlada el registrado expresará la fecha en que se expida, el nombre y dirección completa del paciente, firma del médico, dentista o veterinario y los números de sus licencias para recetar sustancias controladas. No se despachará ninguna receta por sustancias controladas narcóticas después de transcurridos dos (2) días después de la fecha de expedición.
 - Cuando la receta sea para un animal, expresará entonces en la receta el nombre y dirección del dueño o encargado del animal y la especie a la que el animal pertenece. Una vez despachada la receta, el farmacéutico estampará su firma en la receta con expresión de la fecha en la que le despachó y documentando la identificación de la persona a quien se le entrega dicha sustancia controlada.
 - Cuando se tratará de una orden expedida por un profesional para la administración de una sustancia controlada a un paciente (consumidor final hospitalizado), deberá anotar la primera vez la siguiente información: nombre completo en letra de molde, número de certificado de registro para prescribir sustancias controladas y firma. Esta anotación deberá repetirse cuando se cambie la sustancia o la dosis.
- De haber robo o pérdida del recetario y/o irregularidad con su registro, es deber del médico notificar por escrito a la Oficina de Investigaciones, de no hacerlo se considerará una infracción técnica leve.
- De trasladarse a residir fuera de Puerto Rico, deberá notificarlo por escrito e indicar si desea mantener su registro activo. De ser así, deberá tener una dirección en Puerto Rico e indicar la persona que servirá de contacto con nuestra oficina.
- Será responsabilidad del registrado el conocer sobre la Ley #4 del 23 de junio de 1971, según enmendada conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, y el Reglamento Núm. 153 del Secretario de Salud para el Control de la Fabricación, Distribución, Dispensación y Disposición de Sustancias Controladas.

Firma del Registrado

Fecha

Funcionario Autorizado